

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE OTEAPAN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registro</b>
Oficio DA/LXVI/379/2024 de la Jefa del Departamento de Amparos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	<b>012613</b>

Documental depositada en la oficina de correos de la localidad el cuatro de junio de dos mil veinticuatro y recibida el diecisiete siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veinticuatro.

**Manifestaciones.** Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el oficio de cuenta de la Jefa del Departamento de Amparos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad se encuentra reconocida en autos, mediante el cual reitera diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, en tanto que expone en esencia que no tiene actuaciones legales en trámite o pendientes a efecto de dar cumplimiento a los lineamientos derivados de la diversa controversia constitucional 11/2016, toda vez que la misma se declaró cumplida, y en el asunto en que se actúa, únicamente la sentencia ordenó la invalidez del Decreto 547, la cual surtió efectos a partir de la notificación al órgano legislativo estatal, por lo que tampoco existe actuación pendiente por realizar.

De lo que se toma conocimiento para los efectos legales conducentes.

**Antecedentes de la presente controversia constitucional.** A fin de efectuar un pronunciamiento en torno a los argumentos esgrimidos por el órgano legislativo estatal, conviene destacar los antecedentes del presente asunto, los cuales son los siguientes:

1. El dieciocho de mayo de dos mil cuatro, ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Síndico del Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave promovió la **controversia constitucional 60/2004**, en la que solicitó la invalidez del **Decreto 537 que establecía los límites entre el Municipio actor y el Municipio de Chinameca, asimismo se determinaba que la zona denominada “Tina Chica” correspondía a éste último Municipio.** Seguido el procedimiento correspondiente, el diez de noviembre de dos mil cuatro, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

determinó sobreseer la controversia constitucional al considerar que la demanda fue notoriamente extemporánea.

2. El dieciocho de febrero de dos mil diez, el Municipio de Chinameca promovió la **controversia constitucional 11/2010**, en la que solicitó la invalidez del **Decreto 591, que abrogaba el diverso decreto 537 y establecía los límites territoriales entre el Municipio de Oteapan y el Municipio de Chinameca**, la cual fue resuelta por la Primera Sala de este Alto Tribunal el veintinueve de septiembre de dos mil diez, donde se declaró la invalidez del Decreto por advertirse que en su emisión no se respetó la garantía de audiencia del Municipio actor.

3. En cumplimiento a la sentencia referida en el punto anterior, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil trece, la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado aprobó el **Decreto 878**, en virtud del cual **resolvió el conflicto de límites territoriales entre los referidos Municipios**. Cabe precisar que éste Decreto también fue objeto de impugnación por parte del Municipio de Chinameca a través de la **controversia constitucional 109/2013**, la cual fue resuelta el veintiuno de enero de dos mil quince, en el sentido de declarar la invalidez del decreto impugnado al observarse que no se cumplieron las formalidades del procedimiento legislativo.

En cumplimiento a lo resuelto en el citado medio de control constitucional, el Congreso estatal emitió el **Decreto 600** de seis de noviembre de dos mil quince, publicado el primero de enero de dos mil dieciséis, en el que **se fijaron los límites territoriales de los Municipios de Oteapan y Chinameca**.

4. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, promovió la **controversia constitucional 11/2016**, demandando la invalidez del mencionado **Decreto 600**, medio de control que fue resuelto en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, donde la Primera Sala declaró la invalidez del decreto impugnado por falta de motivación y fundamentación, debido a que el Congreso de Veracruz no se pronunció respecto de la determinación firme contenida en el diverso Decreto 537, emitida por ese mismo órgano colegiado, omitiendo explicar al Municipio de Chinameca los motivos por los que se tenía que revocar la determinación tomada y en su lugar, establecer nuevos límites entre los dos municipios en disputa, dado que conforme a lo establecido en el Decreto 600, el Congreso demandado analizó el conflicto territorial, soslayando por completo la situación jurídica prevaleciente y realizando una determinación que no fue acorde con lo determinado previamente por el propio órgano.

Además, la Sala advirtió que en el Decreto 537 únicamente se señaló que el área denominada "Tina Chica" -parte integrante de la ampliación del ejido de

Oteapan- corresponde al Municipio de Chinameca, sin que se establecieran los límites entre los Municipios en conflicto.

Mientras que el Decreto 600 precisa cuáles son los límites con las coordenadas correspondientes, los cuales podrían determinar no sólo las porciones territoriales que se establecieron mediante el Decreto 537, sino la pertenencia de las porciones territoriales en conflicto en su totalidad, a saber “La Tina Chica”, “La Tina Grande” y “El Porvenir”.

De manera que en la sentencia se determinó que corresponde en definitiva al Congreso del Estado dar certeza jurídica, señalando si las partes territoriales determinadas en el Decreto 537, corresponden o no a la totalidad del territorio en conflicto o se refiere sólo a una parte de él y, una vez realizada esa precisión, determinar si debe revocarse el citado decreto 537, señalando con claridad los motivos de ello y, una vez hecho esto determinar los nuevos límites entre los Municipios en conflicto.

Al respecto, en la sentencia de mérito se determinaron los siguientes efectos:

*“SÉPTIMO. Efectos. En atención a la invalidez decretada en el considerando que antecede y tomando en cuenta la existencia de un añejo conflicto entre dos comunidades vecinas, que tiene incidencia no sólo en el ámbito gubernamental, como podría ser lo relativo a las finanzas municipales, o a la ejecución de actos de gobierno, sino en todos los ámbitos del desarrollo de la vida cotidiana de los pobladores, lo que incluso puede llevar a conflictos sociales, se estima necesaria la actuación del Congreso a fin de que culmine con el procedimiento substanciado mediante el expediente CPLI/01/2011 y, dirimir dicho conflicto, precisando que existe determinación firme por parte del propio Congreso, en cuanto a los límites entre los Municipios de Chinameca y Oteapan contenida en el Decreto 537, de treinta de enero de dos mil tres. Asimismo, en caso de que con libertad de jurisdicción determine que es necesario modificar dichos límites, funde y motive correctamente la determinación relativa, determinando –en su caso- la revocación del Decreto 537, lo cual deberá reflejarse en un artículo del Decreto que al efecto se emita y, una vez realizado lo anterior, proceder a fijar los nuevos límites entre ambos Municipios contendientes”.*

En cumplimiento a dicha ejecutoria, el Congreso del Estado de Veracruz expidió el **Decreto 547 publicado el cuatro de febrero de dos mil veinte para resolver el conflicto de límites intermunicipales entre ambos municipios.**

En ese tenor, por auto de diez de agosto de dos mil veinte, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las razones expuestas en el citado proveído y sin prejuzgar sobre la legalidad del decreto en comento, **declaró cumplida la sentencia.**

Por otra parte, por escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil veinte, el Municipio de Oteapan, presentó **recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución** de la controversia constitucional 11/2016, el cual

quedó registrado con el número **6/2020** y se resolvió por la Primera Sala de este Máximo Tribunal en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, declarándose **infundado**.

5. El Municipio de Oteapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de su síndica, promovió la presente **controversia constitucional 39/2020**, en la que demandó la invalidez del Decreto 547, donde la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, declaró la invalidez del decreto impugnado al considerar que existieron numerosas violaciones al procedimiento legislativo.

Asimismo, por auto de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se determinó el archivo del expediente al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria.

**Problema jurídico.** De lo anteriormente expuesto, así como de un análisis de las constancias que integran el presente sumario, se advierte que el medio de control constitucional en que se actúa se encuentra íntimamente relacionado con el diverso 11/2016, toda vez que como quedó establecido en los antecedentes antes descritos, el Decreto 547 impugnado en este asunto, es materia de cumplimiento de la sentencia del diverso expediente 11/2016.

Por tal motivo, es dable destacar nuevamente que en este asunto en sesión de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, la Segunda Sala de este Alto Tribunal declaró la invalidez del Decreto 547, emitido por el Congreso del estado, derivado de numerosas violaciones al procedimiento legislativo, derivado de ello a partir de la notificación de sentencia al referido órgano legislativo el decreto invalidado dejó de ser aplicable y de producir efectos.

Ahora, dicha circunstancia generó un estado de incertidumbre, toda vez que si bien en la **controversia constitucional 11/2016, se declaró cumplida la sentencia con motivo de la emisión del Decreto 547**, también lo es que fue en el presente medio de control constitucional en el que se llevó a cabo el estudio pormenorizado del mencionado Decreto, lo que llevó a este Alto Tribunal a declarar su invalidez, por los motivos expuestos (violaciones al procedimiento legislativo).

Atento a lo anterior, **al haberse declarado inválido el Decreto 547, emitido en cumplimiento a la diversa controversia constitucional 11/2016, surge el problema relativo a que materialmente el Poder Legislativo estatal no ha agotado los lineamientos establecidos en la sentencia emitida en dicho expediente**, pues no existe en la vida jurídica un acto legislativo vigente donde efectivamente se haya pronunciado en torno a los siguientes tópicos:

1. La culminación del procedimiento substanciado mediante el expediente CPLI/01/2011 que dirime el conflicto de límites territoriales entre las comunidades vecinas.

2. La determinación donde establezca que hay una resolución firme emitida por parte del propio Congreso, en cuanto a los límites entre los Municipios de Chinameca y Oteapan, contenida en el Decreto 537, de treinta de enero de dos mil tres.

3. O, en caso de que considere necesario modificar dichos límites y establecer nuevos, determinar la revocación del citado Decreto 537.

Derivado de lo reseñado, la Síndica del Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, actor en la diversa controversia constitucional 11/2016 y tercero interesado en el presente asunto, ha efectuado diversas manifestaciones encaminadas a demostrar que no existe cumplimiento a la ejecutoria emitida en el primer expediente en mención y solicita que el Congreso estatal realice los actos necesarios a fin de hacerlo, como se aprecia de la siguiente transcripción:

*“(...) se ordene y requiera nuevamente al Congreso del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave., (sic) a través de la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales del Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave y mediante cesión (sic) ordinaria reponga los actos y procedimientos que llevo (sic) a cabo dentro del cumplimiento de sentencia respecto a la controversia que nos ocupa (...) en virtud de que como se demostrara (sic) con los medios de convicción que se exhiben en el presente incidente, dicha ejecución de sentencia cumplida en ese momento por parte del congreso antes citado dentro de la controversia que nos ocupa **han cesado sus efectos** toda vez que en la controversia 39/2020 dentro de su resolución de fecha 18, (sic) de enero del año en curso 2023, la Segunda Sala invalido (sic) el decreto 547, mismo que sirviera en su momento como cumplida la sentencia dentro de la controversia que nos ocupa. (...).*

*(...) considero que estamos en una **palpable y contumaz inejecución de sentencia** a la fecha por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, toda vez que el cumplimiento de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte cuando la delegada del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remitió sendas documentales para acreditar el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, quedo (sic) sin efectos de acuerdo a la resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés por el cúmulo de irregularidades dentro de su proceso legislativo al momento de acatar la mencionada ejecución de sentencia dentro de la controversia constitucional la cual fue radicada ante este Alto Tribunal bajo el número 39/2020 (...).”*

Por su parte, el Congreso local refiere no tener actos pendientes de efectuar en torno al cumplimiento, tanto de la sentencia emitida en la controversia constitucional 11/2016 como en la dictada en el expediente en que se actúa, toda vez que ambas ejecutorias se declararon cumplidas.

En virtud de estas circunstancias y dado que es facultad de la Ministra Presidenta velar por el efectivo cumplimiento de las ejecutorias dictadas por este Alto Tribunal, se estima necesario dar noticia a la **Segunda Sala**, a fin de que en su caso, evalúe si resulta o no procedente aclarar la sentencia dictada en el presente asunto con relación a los efectos de la invalidez declarada. En consecuencia, **remítase este asunto a dicho órgano jurisdiccional de este Alto Tribunal.**

**Habilitación de días y horas inhábiles.** Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a los Municipios de Chinameca y Oteapan, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como al Poder Legislativo de dicha entidad federativa.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de doce de agosto de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 39/2020**, promovida por el **Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.**

EAM/GSS/GRTC 27

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/08/2024T00:18:42Z / 12/08/2024T18:18:42-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	40 6c 5b 1c 2d 62 01 d7 bc 54 14 1d 42 e8 42 0a eb 18 86 0f 8b 80 92 1b e5 d6 66 68 b5 41 62 d2 a7 2b f1 00 95 39 25 2f 2f c8 79 d0 29 94 a2 60 20 2e dc db 5a 54 23 ac ee a5 c1 33 4e e7 68 45 e0 26 1c c6 10 61 73 f6 cb 4a 19 2b 76 ea 81 0e d2 9a bb de f1 ab a3 50 98 ae 23 8e 54 f3 e5 0c f0 4f e7 d3 98 3a d1 75 53 4b cf 72 c6 a9 74 5b d2 8d 4f 8e 7c b6 53 34 0a 5b b3 73 82 43 36 58 ea 2f d9 34 55 2b 29 73 a7 b3 28 bf 72 98 be 8b fc ff 2d 8b 6e 4b b9 37 5f 80 bf 21 32 ba 82 88 95 74 3b fe 34 67 94 a1 1e 3c c7 4d d8 b3 41 e4 59 9f ad 38 43 53 d1 4d 36 19 c0 49 3c da 27 33 29 1d 5a 76 7d 3f 12 1b 69 cd 54 f0 ff c4 ad 9d 18 ab fb cd f4 71 87 e4 e0 0e ec 41 2b dd c3 c6 78 00 80 6b 14 80 cf d4 1d f2 3c 6e 9f 1b 0a c7 5e 81 73 e5 8d 3f 0e 85 9b 16 90 8c 13 f9 ed 1f			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/08/2024T00:19:17Z / 12/08/2024T18:19:17-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/08/2024T00:18:42Z / 12/08/2024T18:18:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7478560			
	Datos estampillados	CA18EC2BD0366E86728153A42C3A712C69B57189911CBD4073AA967D56FBE556			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2024T22:41:59Z / 12/08/2024T16:41:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	31 a0 ab 51 f6 60 55 a9 f9 c0 80 72 c4 5e 6f ae 04 be 6f 8f 27 74 c9 ad 55 74 43 ee 25 fc 28 40 80 c6 c2 4e ea 22 da e6 bb 23 ce f4 e8 93 4b 71 34 c8 0e 85 a6 5c 0e 38 d1 42 fb be 16 75 26 14 dd fc 5c 61 c0 c8 5e 58 0a 39 04 08 ab 81 d6 f8 2b bd 69 82 cc 3c 8e dd 6f 3b 93 8a ca 36 ad 4c 43 0d ac 8c e6 67 77 d4 c8 5b ef 94 88 4f 69 5f da d7 be e9 7d c3 81 d1 37 3f af ea a2 f1 92 46 ab a1 76 e4 c8 cd 2d 80 2d 10 de 0f cb 3a 1a 89 70 9a e0 9f f0 5a b7 67 db c8 2c 61 16 54 46 f2 24 8b 7a 1b 9b 16 b0 f4 ec e7 5b 75 75 07 e7 35 2f 5d 86 66 24 84 14 68 5a 17 9c 54 c9 a7 75 9d 8c 8d 81 cc d0 f4 a4 ae 40 d8 41 2f 0d 65 59 14 a5 96 42 17 1c f8 5e 32 e6 ea 11 91 d2 1a 9d ab c8 f7 f5 85 fb 10 55 95 c5 26 61 5a 5c 1e e6 70 24 01 db 64 c9 4c fd 88 ec d6 77 5f 67 b6 34 60			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2024T22:42:09Z / 12/08/2024T16:42:09-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2024T22:41:59Z / 12/08/2024T16:41:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7477968			
	Datos estampillados	1ABB3C1A808A05E19BC9097992CB40D80F6BE6B6FAD14DCF96B0A198DDDC4A18			